



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Corre traslado de medida cautelar
Medio de Control:	Electoral
Demandante:	Alex Andrés Salazar
Demandado:	Nayla Milena Imbachí Murillo
Radicación:	18001-23-33-000-2022-000144-00

I. ASUNTO

1. Provee el Despacho sobre la medida cautelar solicitada por el demandante.

II.

III. ANTECEDENTES

2. El ciudadano Alex Andrés Salazar, interpuso el 25 de octubre de 2022¹ demanda de nulidad electoral contra la declaratoria de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo como representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia.

3. En el acápite de pretensiones pidió

(...). SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del acto de elección de la señora NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO como Representante ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia calendarado el pasado 07 de octubre de la presente anualidad, atendiendo las consideraciones y fundamentos expuestos en los presupuestos fácticos y jurídicos de la presente demanda conforme a los medios de prueba aportados y, consecuentemente, SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo 54 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia “Por medio del cual se modifica el Acuerdo Superior No. 45 de 2022 “Por el cual se establece el calendario para el desarrollo del proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2023 –2025”, en razón de

¹ Archivo 04 del expediente judicial electrónico



Asunto: Corre traslado de medida cautelar
Demandante: Alex Andrés Salazar
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

las consideraciones expuestas en el escrito de medida cautelar de suspensión provisional, acompañadas de las causales de nulidad deprecadas y sustentadas en el medio de control de nulidad electoral que nos ocupa.

Segunda. DECLARAR la nulidad del acto de elección de la señora **NAYLA MILENA IMBACHI MURILLO** como Representante ante el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia mediante “**ACTA DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO**” fechada el 07 de octubre del presente año junto con su respectiva Acta de “**ACLARACIÓN AL ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**” del mismo 07 de octubre del corriente año.

Tercera. ORDENAR al Consejo Electoral de la Universidad de la Amazonia a realizar un nuevo proceso de elección mediante el cual se acredite, en términos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios, el cumplimiento de los requisitos de convocatoria y elección de Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de la referida Institución de Educación Superior.

4. Como fundamento de la demanda expuso, para los efectos aquí relevantes², que el acto demandado se encuentra incurso en *infracción de las normas en que debía fundarse* (además elevó cargos de falsa motivación, expedición irregular y desviación de poder), como quiera que al no permitir la habilitación de los sectores secundarios y terciarios en el marco de la convocatoria 001 de 2022, se infringió el Acuerdo 062 de 2002, artículo 24 literal h) que permite que las ternas se presenten por los sectores de producción reconocidos legalmente, así como el artículo 42 ibídem, que establece que la Universidad tiene como fuente de financiación los sectores productivos. Atendiendo a que ninguna disposición categoriza al sector productivo -explicó- la demandada vulneró así el derecho fundamental a la participación política del sector productivo. Añadió que el Consejo de Estado, estableció el sentido y alcance del mentado artículo 24 literal h) indicando que esta hace referencia a empresarios debidamente inscritos en las cámaras de comercio.

5. Solicitud de medida cautelar de urgencia.

6. En escrito separado, el demandante solicitó se decretara como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los efectos de los referidos actos demandados. Señaló que el estudio de la solicitud precautelativa debía analizarse

² Ver § 6 *infra*.



Asunto: Corre traslado de medida cautelar
Demandante: Alex Andrés Salazar
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

conforme la causal de anulación de infracción de las normas superiores, expuesta en la demanda.

7. En respaldo de su petición expuso nuevamente los hechos narrados en la demanda, y los adicionó, refiriendo que la Universidad de la Amazonia expidió el Acuerdo No. 45 del 19 de agosto de 2022, “*Por medio del cual se establece el calendario para el desarrollo del proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2023 – 2025*” el cual fue modificado por el Acuerdo 54 del 9 de septiembre de 2022, en lo atiente al calendario para la elección a rector 2023-202, y que el 11 de octubre de 2022, el señor Fabio Buritica Bermeo rector de la Universidad de la Amazonia fue admitido en el proceso de designación de rector a llevarse a cabo el 28 de octubre de 2022. De esta manera –dijo- el voto de la Representante del Sector Productivo, cuya elección estuvo afectada por irregularidades que dieron lugar a la presunta comisión de delitos, ha servido a la actual administración de la Universidad para llevar a cabo propósitos inconstitucionales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

8. La Corporación es competente para tramitar el presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 152, numeral 7, literal a)³ de la Ley 1437 de 2011.

9. El suscrito ponente está facultado, a la luz de los artículos 125 y 233 de la Ley 1437 de 2011 para proferir el presente auto.

³ **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) *De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;*

b) (...)

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA: El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: 3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.” (Subrayas fuera de texto). Esto en consideración, a que la designación cuestionada recae en un miembro del consejo superior de una universidad del orden nacional, según el acto de creación de la Universidad de la Amazonía, contenido en la Ley 60 de 1982, cuyo artículo 2º dispone: **Artículo 2º.** De la naturaleza jurídica y el domicilio. La Universidad de la Amazonia, es una institución de educación superior creada como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional con domicilio en la ciudad de Florencia, capital del Departamento del Caquetá



Asunto: Corre traslado de medida cautelar
Demandante: Alex Andrés Salazar
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

2. El Despacho estima que no concurre urgencia para el decreto de la medida cautelar solicitada.

10. Expuso el solicitante como sustento de la urgencia de la cautela solicitada, dos razones: la primera, que al no permitirse la habilitación de los sectores secundarios y terciarios en el marco de la convocatoria 001 de 2022, se desatendieron normas de orden superior tales como el Acuerdo 062 de 2002, artículo 24 literal h) y el artículo 42 ibídem, los cuales permiten que las ternas se presenten por los sectores de producción reconocidos legalmente, siendo de hecho esa una de las fuentes de financiación de la Universidad. Añadió que el Consejo de Estado, estableció el sentido y alcance del mentado artículo 24 literal h) indicando que de la interpretación de esa normativa era dable concluir que la misma hace referencia a empresarios debidamente inscritos en las cámaras de comercio, sin categorizarlos.

11. La segunda razón tiene que ver con que el voto de la representante del sector productivo, cuya elección está siendo objeto de la demanda, resulta trascendental para la elección del Rector. Programada para el 28 de octubre de 2022.

12. Pues bien: no encuentra el Tribunal que tales razones evidencien la urgente necesidad de suspensión de los actos demandados. En efecto, una vez revisados los documentos al proceso allegados, y las razones expuestas por el solicitante de la medida cautelar, no se aprecia que en este momento concorra amenaza de perjuicio irremediable para los derechos subjetivos o para intereses colectivos o generales, de entidad tal que, en los términos del artículo 234 del CPACA, evidencie que *“no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”*.

13. Al analizar caso muy similar al presente, puntualizó a este respecto el Consejo de Estado⁴ que

“Revisados los documentos obrantes con la demanda, se tiene que dicha controversia, prima facie, no pone en riesgo derechos subjetivos o se constituya en una situación de perjuicio irremediable, cuya protección requiera de manera improrrogable la intervención del juez y, por ende, haga prescindir del traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del acto acusado a la parte demandada y demás intervinientes. (...). En efecto, en esta etapa previa del proceso no se cuenta con elementos de juicio para considerar que en sí mismo la vigencia de la decisión cuya nulidad se solicita, vaya a generar de manera inmediata y cierta un perjuicio de imposible o difícil

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Nulidad Electora Radicación: 11001-03-28-000-2021-00055-00 Demandante: Yescica Lorena Ramírez Garzón Demandado: Acto de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo, como representante del sector productivo ante el Consejo Directivo de la Universidad de la Amazonia –UNIAMAZONÍA Tema: Traslado de la medida cautelar – Improcedencia de su decreto como medida de urgencia.



Asunto: Corre traslado de medida cautelar
Demandante: Alex Andrés Salazar
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

reparación o que se encuentren gravemente lesionados derechos susceptibles de amparo constitucional de un individuo o de la comunidad en general, como para darle a la medida cautelar solicitada un trámite especial, pues simplemente se acusó la presunta vulneración a la ley y la existencia de desviación de poder.”

14. Ciertamente ello es lo que ocurre en el *sub judice*, si, por demás, se tiene en cuenta que con la solicitud de suspensión provisional de urgencia se buscaba restar su eficacia al voto de la representante del sector productivo en la elección del Rector de la Universidad, la cual tuvo lugar el 28 de octubre de 2022. De lo anterior se sigue que los criterios de necesidad y urgencia no se actualizan en este momento.

15. Ello implica, en términos procedimentales, que ha de adelantarse el trámite establecido en el artículo 232 del CPACA antes de decidir sobre la admisión de la demanda, para luego resolver conjuntamente sobre esta y sobre la medida cautelar, como lo impone el 277 *ibidem*:

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. (...).

16. En efecto, tal como lo precisó el Consejo de Estado al unificar su posición a este respecto⁵, el traslado de la medida cautelar establecido en el artículo 233 del CPACA es compatible con el proceso de nulidad electoral. Expuso, efectivamente, que al demandado debe correrse traslado por el término de 5 días, de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

17. De acuerdo con lo en precedencia expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía, Consejo Electoral al Rector de la Universidad y al agente del Ministerio Público, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección de la señora Nayla Milena Imbachi Murillo como representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario. Para tal efecto, con la notificación de esta providencia, envíese copia de la demanda y de la solicitud de medida cautelar.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01 Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: ALIBIS PINEDO ALARCÓN - PERSONERO DE MANAURE (LA GUAJIRA), PERIODO 2020-2024 Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Medida cautelar – suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado – Apelación



Asunto: Corre traslado de medida cautelar
Demandante: Alex Andrés Salazar
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00144-00

SEGUNDO: INFÓRMESE a los mencionados sujetos que cuentan con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación dispuesta en el precedente numeral, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43df824b4c46fd4aaab599fcdf383c9ecceeab4e89f84be9f1a1b60f91cdaa1f**

Documento generado en 17/11/2022 09:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>